

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que reforma al diverso por el que se establecen las reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracciones III, IV, VI y X, 9o., 10 y 25 de la Ley de Comercio Exterior; y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Anexo 311 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) prevé la obligación de las Partes de establecer reglas de marcado para determinar cuándo un bien podrá ser considerado como "bien de una Parte", para los efectos de los Anexos 300-B, 302.2 y 311 del Tratado, así como para cualquier otro propósito que las Partes acuerden;

Que el 7 de enero de 1994 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, modificado por los diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 24 de septiembre de 1997 y el 9 de julio de 2002;

Que como resultado de los trabajos técnicos desarrollados por el Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen del TLCAN, se han efectuado modificaciones al Anexo 401 del TLCAN a fin de atender las nuevas necesidades de la industria mexicana y fomentar la inversión, el empleo y la competitividad de las exportaciones, por lo que es necesario actualizar las reglas de marcado antes mencionadas en función de dichas modificaciones, y

Que el 28 de junio de 2007 la Comisión de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en la Ley de Comercio Exterior, aprobó la modificación del Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994 y modificado el 24 de septiembre de 1997 y el 9 de julio de 2002, con objeto de reflejar en este Acuerdo las modificaciones al Anexo 401 del TLCAN, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE REFORMA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE MARCADO DE PAIS DE ORIGEN PARA DETERMINAR CUANDO UNA MERCANCIA IMPORTADA A TERRITORIO NACIONAL SE PUEDE CONSIDERAR UNA MERCANCIA ESTADOUNIDENSE O CANADIENSE DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

ARTICULO UNICO.- Se modifican en el Anexo de Reglas específicas de marcado de país de origen del Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994 y sus reformas publicadas en el mismo órgano informativo el 24 de septiembre de 1997 y el 9 de julio de 2002, las siguientes reglas:

ANEXO DE REGLAS ESPECIFICAS

REGLAS ESPECIFICAS DE MARCADO DE PAIS DE ORIGEN

Capítulo 9: Eliminar la regla de marcado aplicable al Capítulo 9 y reemplazarla con la siguiente regla:

- 09.01 Un cambio a la partida 09.01 de cualquier otro capítulo.
- 0902.10-0902.40 Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

| | |
|---|---|
| 09.03 | Un cambio a la partida 09.03 de cualquier otro capítulo. |
| 0904.11 | Un cambio a la subpartida 0904.11 de cualquier otro capítulo. |
| 0904.12 | Un cambio a la subpartida 0904.12 de cualquier otra subpartida. |
| 0904.20 | Un cambio a la subpartida 0904.20 de cualquier otro capítulo. |
| 09.05 | Un cambio a la partida 09.05 de cualquier otro capítulo. |
| 0906.10 | Un cambio a la subpartida 0906.10 de cualquier otro capítulo. |
| 0906.20 | Un cambio a la subpartida 0906.20 de cualquier otra subpartida. |
| 09.07 | Un cambio a un bien de la partida 09.07 de cualquier otro bien de dicha partida o de cualquier otro capítulo. |
| 0908.10-0909.50 | Un cambio a un bien de la subpartida 0908.10 a 0909.50 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo. |
| 0910.10 | Un cambio a un bien de la subpartida 0910.10 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo. |
| 0910.20 | Un cambio a la subpartida 0910.20 de cualquier otro capítulo. |
| 0910.30 | Un cambio a un bien de la subpartida 0910.30 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo. |
| 0910.40 | Un cambio a la subpartida 0910.40 de cualquier otro capítulo. |
| 0910.50-0910.91 | Un cambio a la subpartida 0910.50 a 0910.91 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 0910.99 | Un cambio a semilla de eneldo, triturada o pulverizada, de la subpartida 0910.99 de semilla de eneldo, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0910.99 o de cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0910.99 de cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 12: Eliminar la regla de marcado aplicable al Capítulo 12 y reemplazarla con la siguiente regla: | |
| 12.01-12.06 | Un cambio a la partida 12.01 a 12.06 de cualquier otro capítulo. |
| 1207.10-1207.60 | Un cambio a la subpartida 1207.10 a 1207.60 de cualquier otro capítulo. |
| 1207.91 | Un cambio a un bien de la subpartida 1207.91 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo. |
| 1207.99 | Un cambio a la subpartida 1207.99 de cualquier otro capítulo. |
| 12.08-12.14 | Un cambio a la partida 12.08 a 12.14 de cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 13: Eliminar la regla de marcado aplicable al Capítulo 13 y reemplazarla con la siguiente regla: | |
| 13.01 | Un cambio a la partida 13.01 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11. |
| 1302.11-1302.32 | Un cambio a la subpartida 1302.11 a 1302.32 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11. |
| 1302.39 | Un cambio a carragenina de la subpartida 1302.39 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo, siempre que el peso total de todos los materiales no originarios de la subpartida 1302.39 no exceda el 50 por ciento del peso total del bien; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1302.39 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11. |

22.08: Eliminar la regla de marcado aplicable a la partida 22.08 y reemplazarla con la siguiente regla:

2208.20 Un cambio a la subpartida 2208.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 2106.90.aa o 3302.10.aa.

2208.30-2208.70 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2208.30 a 2208.70, siempre que los ingredientes alcohólicos no originarios no constituyan más del 10 por ciento del contenido alcohólico del volumen del bien.

2208.90 Un cambio a la subpartida 2208.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 2106.90.aa o 3302.10.aa.

2905.22-2925.49: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 2905.22 a 2905.29 y reemplazarla con la siguiente regla:

2905.22 Un cambio a la subpartida 2905.22 de alcohol alílico de la subpartida 2905.29 o de cualquier otra subpartida.

2905.29 Un cambio a alcohol alílico de la subpartida 2905.29 de otros monoalcoholes no saturados de la subpartida 2905.29 o de cualquier otra subpartida: o
un cambio a otros monoalcoholes no saturados de la subpartida 2905.29 de cualquier otra subpartida.

2905.31-2905.49 Un cambio a la subpartida 2905.31 a 2905.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

41.04-41.06: Eliminar la regla de marcado aplicable a la partida 41.04 a 41.06 y reemplazarla con la siguiente regla:

41.04 Un cambio a la partida 41.04 de cualquier otra partida.

4105.10 Un cambio a la subpartida 4105.10 de cualquier otra partida.

4105.30 Un cambio a la subpartida 4105.30 de la subpartida 4105.10 o de cualquier otra partida.

4106.21 Un cambio a la subpartida 4106.21 de cualquier otra partida.

4106.22 Un cambio a la subpartida 4106.22 de la subpartida 4106.21 o de cualquier otra partida.

4106.31 Un cambio a la subpartida 4106.31 de cualquier otra partida.

4106.32 Un cambio a la subpartida 4106.32 de la subpartida 4106.31 o de cualquier otra partida.

4106.40 Un cambio a cueros o pieles curtidos de la subpartida 4106.40 en estado húmedo (incluido el "wet-blue") de cualquier otra partida; o
un cambio a cueros o pieles de la subpartida 4106.40 en "crust" (crosta) de cueros o pieles curtidos de la subpartida 4106.40 en estado húmedo (incluido el "wet-blue") o de cualquier otra partida.

4106.91 Un cambio a la subpartida 4106.91 de cualquier otra partida^o.

4106.92 Un cambio a la subpartida 4106.92 de la subpartida 4106.91 o de cualquier otra partida.

Capítulo 45: Eliminar la regla de marcado aplicable al Capítulo 45 y reemplazarla con la siguiente regla:

45.01-45.04 Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 de cualquier partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

56.06: Eliminar la regla de marcado aplicable a la partida 56.06 y reemplazarla con la siguiente regla:

56.06 Un cambio a la partida 56.06 de hilados rígidos¹⁰ de la subpartida 5402.41 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01, subpartida 5402.10 a 5402.39, cualquier otro bien de la subpartida 5402.41, subpartida 5402.42 a 5405.00, y 55.08 a 55.10.

71.06-71.12: Eliminar la regla de marcado aplicable a la partida 71.06 a 71.12 y reemplazarla con la siguiente regla:

7106.10-7106.92 Un cambio a la subpartida 7106.10 a 7106.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7106.91, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.

71.07 Un cambio a la partida 71.07 de cualquier otro capítulo.

7108.11-7108.20 Un cambio a la subpartida 7108.11 a 7108.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.12, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.

71.09 Un cambio a la partida 71.09 de cualquier otro capítulo.

7110.11-7110.49 Un cambio a la subpartida 7110.11 a 7110.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

71.11 Un cambio a la partida 71.11 de cualquier otro capítulo.

71.12 Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida.

Capítulo 78: Eliminar la regla de marcado aplicable al Capítulo 78 y reemplazarla con la siguiente regla:

78.01-78.02 Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

78.03 Un cambio a la partida 78.03 de cualquier otra partida; o

un cambio a alambre de la partida 78.03 de cualquier otro bien de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la sección transversal de las barras no originarias se reduzca al menos en 50%.

7804.11-7804.20 Un cambio a la subpartida 7804.11 a 7804.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo;

un cambio a hojas de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte) de la subpartida 7804.11 de cualquier otro bien de dicha subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida; o

un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; placas excepto de hojas o tiras; las demás hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placa.

¹⁰ Para efecto de esta regla el término "hilados rígidos" se refiere exclusivamente a aquellos que son semiopacos no texturados, multifilamentos no torcidos o con una torsión no mayor a 50 vueltas por metro de poliamida de tipo 66 de 7 denier/5 filamentos, 10 denier/7 filamentos o 12 denier/5 filamentos de la subpartida 5402.41.

- 78.05-78.06 Un cambio a la partida 78.05 a 78.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o
- un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: tubos excepto de tubería; tubería, excepto de tubos; accesorios de tubos o tubería excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.
- 79.01-79.06: Eliminar la regla de marcado aplicable a la partida 79.01 a 79.06 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 79.01-79.03 Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o
- un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; cinc en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o placas; tubos, excepto de tubería; tubería excepto de tubos; accesorios de tubo o tubería excepto de tubos o tuberías.
- 79.04 Un cambio a la partida 79.04 de cualquier otra partida;
- un cambio a alambre de la partida 79.04 de cualquier otro bien de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la sección transversal de las barras no originarias se reduzca al menos en 50%; o
- un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; cinc en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o placas; tubos, excepto de tubería; tubería excepto de tubos; accesorios de tubo o tubería excepto de tubos o tuberías.
- 79.05 Un cambio a la partida 79.05 de cualquier otra partida;
- un cambio a hojas de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte) de la partida 79.05 de cualquier otro bien de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida; o
- un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; cinc en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; las demás hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o placas; tubos, excepto de tubería; tubería excepto de tubos; accesorios de tubo o tubería excepto de tubos o tuberías.
- 79.06 Un cambio a la partida 79.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o
- un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; cinc en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o placas; tubos, excepto de tubería; tubería excepto de tubos; accesorios de tubo o tubería excepto de tubos o tuberías.

80.02-80.04: Eliminar la regla de marcado aplicable a la partida 80.02 a 80.04 y reemplazarla con la siguiente regla:

80.02 Un cambio a la partida 80.02 de cualquier otra partida; o
un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: barras excepto de alambIÓN o perfiles; alambIÓN excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambIÓN o barras; alambre, excepto de alambIÓN; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas.

80.03 Un cambio a la partida 80.03 de cualquier otra partida;
un cambio a alambre de la partida 80.03 de cualquier otro bien de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la sección transversal de las barras no originarias se reduzca al menos en 50%; o

un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: barras excepto de alambIÓN o perfiles; alambIÓN excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambIÓN o barras; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas.

80.04 Un cambio a la partida 80.04 de cualquier otra partida; o
un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: barras excepto de alambIÓN o perfiles; alambIÓN excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambIÓN o barras; alambre, excepto de alambIÓN; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas.

8504.10-8504.90: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 8504.10 a 8504.90 y reemplazarla con la siguiente regla:

8504.10-8504.34 Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8504.40 a 8504.50.

8504.40 Un cambio a controladores de velocidad para motores eléctricos de la subpartida 8504.40 de cualquier otra subpartida;

8504.50 Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8504.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.10 a 8504.50.

Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.10 a 8504.40.

8504.90 Un cambio a circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90 de cualquier otra fracción arancelaria;

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.

8506.90: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 8506.90 y reemplazarla con la siguiente regla:

8506.90 Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de desperdicios o desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos, inservibles de la subpartida 8548.10.

8507.90: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 8507.90 y reemplazarla con la siguiente regla:

8507.90 Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de desperdicios o desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos, inservibles de la subpartida 8548.10.

8516.10-8516.90: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 8516.10 a 8516.90 y reemplazarla con la siguiente regla:

8516.10-8516.80 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8516.90 Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.

8518.30: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 8518.30 y reemplazarla con la siguiente regla:

8518.30 Un cambio a microteléfonos de la subpartida 8518.30 de cualquier otra fracción arancelaria.

Un cambio a los demás bienes de la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida.

85.28: Eliminar la regla de marcado aplicable a la partida 85.28 y reemplazarla con la siguiente regla:

8528.12 Un cambio a la subpartida 8528.12 de aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar de la subpartida 8528.12 o de cualquier otra subpartida.

8528.13 Un cambio a la subpartida 8528.13 de cualquier otra subpartida.

8528.21 Un cambio a la subpartida 8528.21 de videomonitores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c) y (e) en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar de la subpartida 8528.21 o de cualquier otra subpartida.

8528.22 Un cambio a la subpartida 8528.22 de cualquier otra subpartida.

8528.30 Un cambio a la subpartida 8528.30 de videoproyectores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c) y (e) en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar de la subpartida 8528.30 o de cualquier otra subpartida.

9005.90: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 9005.90 y reemplazarla con la siguiente regla:

9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.

9007.91-9007.92: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 9007.91 a 9007.92 y reemplazarla con la siguiente regla:

9007.91 Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.

9007.92 Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida, excepto de lentes de la partida 90.01 o lentes y partes para cámaras, proyectores ampliadores o reductores fotográficos de la partida 90.02.

9008.90: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 9008.90 y reemplazarla con la siguiente regla:

9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.

9009.91-9009.99: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 9009.91 a 9009.99 y reemplazarla con la siguiente regla:

9009.91-9009.93 Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.93 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto partes que no sean reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia por sistema óptico y de termocopia de la subpartida 9009.99.

9009.99 Un cambio a partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la nota 3 del capítulo 90, de la subpartida 9009.91, 9009.92 o 9009.93, partes que no sean reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia por sistema óptico y de termocopia de la subpartida 9009.99 o cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.

Un cambio a los demás bienes de la subpartida 9009.99 de cualquier otra subpartida.

9013.90: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 9013.90 y reemplazarla con la siguiente regla:

9013.90 Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.

95.01-95.06: Eliminar la regla de marcado aplicable a la partida 95.01 a 95.06 y reemplazarla con la siguiente regla:

95.01 Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.

9502.10 Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otra subpartida, excepto de pieles para muñecas rellenas de la subpartida 9502.99.

9502.91 Un cambio a la subpartida 9502.91 de cualquier otro capítulo.

9502.99 Un cambio a la subpartida 9502.99 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9503.41 a 9503.49.

9503.10-9503.30 Un cambio a la subpartida 9503.10 a 9503.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9503.41-9503.49 (1) Un cambio a la subpartida 9503.41 a 9503.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9503.41 a 9503.49 de partes o accesorios de la subpartida 9503.41 a 9503.49.

(2) Un cambio a partes o accesorios de la subpartida 9503.41 a 9503.49, excepto de la partida 95.02, 61.11 o 62.09.

9503.50-9503.60 Un cambio a la subpartida 9503.50 a 9503.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9503.70-9503.90 Un cambio a la subpartida 9503.70 a 9503.90 de cualquier otro capítulo.

9504.10-9506.99 Un cambio a la subpartida 9504.10 a 9506.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de agosto de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería estándar, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DE LA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA ESTANDAR, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7306.30.01 Y 7306.30.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo Rev. 32/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la "Secretaría", se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 13 de enero de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo el "DOF", la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre la importación de tubería estándar, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo la "TIGIE", originaria de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia.

Cuota compensatoria definitiva

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 25.87 por ciento a las importaciones de tubería fabricada con acero al carbón, con costura longitudinal, tanto galvanizada como negra, en un diámetro que se encuentra en un rango de ½ a 6 pulgadas (equivalentes a 12.70 y 152.40 milímetros, respectivamente), y espesores de pared mayores a 0.075 y hasta 0.280 pulgadas (equivalentes a 1.91 y 7.11 milímetros, respectivamente), en calibres iguales o mayores a 14 y en cédulas entre de 30, 40 y 80, entre otras, originarias de la República de Guatemala, clasificadas en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la TIGIE, o por las que posteriormente se hayan clasificado, independientemente del país de procedencia.

Supuestos legales de la revisión

3. Derivado de la publicación de la resolución final que se menciona en el punto 1 de la presente Resolución, el 17 de junio de 2005 la República de Guatemala solicitó consultas a los Estados Unidos Mexicanos al amparo del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, en adelante el "ESD", de la Organización Mundial del Comercio, en lo sucesivo la "OMC", mismas que se llevaron a cabo el 15 de julio, 26 de agosto y 28 de septiembre de 2005, y en las cuales no se llegó a una solución mutuamente satisfactoria.

4. El 17 de marzo de 2006, el Organismo de Solución de Diferencias, en lo sucesivo el "OSD", de la OMC, estableció un Grupo Especial, en adelante el "GE", cuyo mandato fue examinar la compatibilidad de la medida antidumping definitiva referida en el punto 1 de esta Resolución con las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo el "Acuerdo Antidumping".

5. El 8 de junio de 2007 el OSD circuló a los Miembros de la OMC el informe final del GE que determinó que los Estados Unidos Mexicanos actuaron de manera incompatible con sus obligaciones del Acuerdo Antidumping. A continuación se transcriben las conclusiones y recomendación a las que llegó el GE:

"8.1 Por las razones expuestas *supra*, llegamos a la conclusión de que la iniciación y la realización de la investigación por México y la imposición por este país de una medida antidumping definitiva sobre las importaciones de tuberías de acero negras y galvanizadas procedentes de Guatemala son incompatibles con las prescripciones del *Acuerdo Antidumping* por cuanto:

- a) la determinación de Economía de que existían pruebas suficientes del dumping y del daño que justificaban la iniciación de la investigación es incompatible con la obligación que corresponde a México en virtud del párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y, en consecuencia, el hecho de que no rechazara la solicitud ante la inexistencia de pruebas suficientes del dumping o del daño que justificaran la continuación del procedimiento relativo al caso es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*;
- b) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar, sin justificación suficiente, datos sobre el daño limitados a tres periodos semestrales (julio-diciembre) de los años 1998, 1999 y 2000 en su determinación de la existencia de daño y de relación causal, tal como propuso la solicitante;
- c) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de realizar un examen objetivo de pruebas positivas al utilizar una metodología basada en una muestra limitada e hipótesis injustificadas para calcular el volumen de las importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala;
- d) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* de realizar un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas de la existencia de daño a la rama de producción nacional -tal como se define esta expresión en el párrafo 1 del artículo 4- al no reunir y analizar datos representativos y coherentes relativos a la rama de producción nacional, en particular los datos relativos a los indicadores financieros de la rama de producción nacional en su totalidad, tal como ésta había sido definida por Economía;
- e) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* en su análisis del daño y de la relación causal al no analizar adecuadamente y atribuir debidamente el daño causado a la rama de producción nacional por una disminución de las exportaciones;
- f) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 3 y 5 del Anexo II y el párrafo 8 del artículo 6 al decidir rechazar en su totalidad los datos que había presentado Tubac y utilizar en su lugar los hechos de que se tenía conocimiento;
- g) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud del párrafo 6 del Anexo II y el párrafo 8 del artículo 6 al no informar a Tubac de que sus datos eran rechazados y de las razones de esa decisión, y al no brindar a Tubac la oportunidad de presentar nuevas explicaciones;
- h) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud del párrafo 7 del Anexo II porque, al aplicar como hechos de que se tenía conocimiento las pruebas relativas al valor normal aportadas por la solicitante y utilizadas en la decisión de iniciación de Economía, no obró con 'especial prudencia'.

8.2 A la luz de las constataciones que hemos formulado *supra*, llegamos además a la conclusión de que:

- a) Guatemala no estableció que, en las circunstancias del presente caso, Economía haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 de realizar un examen objetivo de pruebas positivas al utilizar datos correspondientes a un período objeto de investigación que había terminado ocho meses antes de la iniciación y alrededor de dos años antes de la imposición de las medidas definitivas;
- b) Guatemala no acreditó *prima facie* una incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 respecto del análisis por Economía de los efectos de las importaciones procedentes de Guatemala en los precios;

- c) Guatemala no estableció que Economía haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 ó el párrafo 4 del artículo 5 al no realizar un examen objetivo de pruebas positivas respecto de los datos reunidos y analizados en su determinación de la existencia de daño a la rama de producción nacional (tal como se define esta expresión en el párrafo 1 del artículo 4) a la luz de los cambios introducidos en la definición del producto para incluir el producto de 4 a 6 pulgadas y ciertas tuberías estructurales;
- d) Guatemala no estableció que Economía haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 ó 5 del artículo 3 en su examen del comportamiento de los costos en el contexto del análisis del daño y de la relación causal;
- e) Guatemala no estableció que Economía haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de la parte introductoria del párrafo 5 y el párrafo 5.1 del artículo 6 en su tratamiento de la información confidencial en el presente caso.

8.3 A la luz de nuestras constataciones, no ha sido necesario que abordáramos las siguientes alegaciones, con respecto a las cuales hemos ejercido economía procesal:

- a) las alegaciones formuladas por Guatemala en el marco de los párrafos 1, 4 y 6 del artículo 2 relativas a los cambios en el alcance del producto objeto de investigación;
- b) las alegaciones formuladas por Guatemala en el marco de los párrafos 2, 4, 7, 9 y 13 del artículo 6 relativas al rechazo por Economía de la información presentada por Tubac y al recurso de Economía a los hechos de que se tuvo conocimiento;
- c) la alegación en materia de transparencia formulada por Guatemala en el marco del párrafo 2 del artículo 12 relativa al contenido de la Resolución Preliminar y la Resolución Definitiva respecto de la inclusión del producto de 4 a 6 pulgadas en el alcance de la definición del producto;
- d) las alegaciones formuladas por Guatemala en el marco del párrafo 9 del artículo 6 con respecto a la supuesta falta de divulgación de los "hechos esenciales" relativos al recurso a los hechos de que se tuvo conocimiento y la inclusión de ciertas tuberías estructurales en el alcance de la definición del producto; y
- e) las alegaciones consiguientes formuladas por Guatemala en el marco de los artículos 1 y 18 del *Acuerdo Antidumping*.

8.4 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del *ESD*, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un Acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese Acuerdo. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que México, en la medida en que ha actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para Guatemala de ese Acuerdo.

8.5 El párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* dispone lo siguiente:

Cuando un grupo especial o el Organo de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Organo de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas. (no se reproducen las notas de pie de página)

8.6 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, habiendo constatado las incompatibilidades con el Acuerdo *Antidumping* expuestas *supra*, 'recomenda[mos] que [México] ... ponga [la medida] en conformidad con ese acuerdo'.

8.7 Guatemala solicita también que el Grupo Especial ejercite la autoridad que le otorga el párrafo 1 del artículo 19 para hacer sugerencias respecto de la aplicación de las recomendaciones que se formulen. En su calidad de terceros, los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial debería desestimar la solicitud de Guatemala, mientras que las Comunidades Europeas sostienen que un grupo especial puede formular sugerencias cuando proceda y que determinadas infracciones tienen un carácter tan "fundamental" que la única solución posible sería la revocación de la medida antidumping. El Japón también está a favor de que el Grupo Especial sugiera que México revoque la medida antidumping habida cuenta de los incumplimientos de las obligaciones relativas a la iniciación.

8.8 A este respecto, con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 los grupos especiales "podrán", es decir, tienen la facultad discrecional de, sugerir la forma en que un Miembro podría aplicar la recomendación de que el Miembro afectado ponga la medida en conformidad. Sin embargo, está claro que los grupos especiales no están obligados a formular una sugerencia.

8.9 En el presente caso, hemos constatado que México no ha actuado de manera compatible con las obligaciones que le corresponden respecto de muchas de las etapas de la iniciación y la realización de la investigación sobre las importaciones de tuberías de acero procedentes de Guatemala. En particular, hemos concluido que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no hubiera podido determinar correctamente, basándose en las pruebas y en la información disponibles en el momento de la iniciación de la investigación, que había pruebas suficientes para justificar la iniciación de la investigación antidumping; y que México realizó la investigación antidumping de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en relación con las determinaciones de la existencia de dumping, daño y relación causal en virtud de diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Consideramos que estas múltiples incompatibilidades que hemos constatado tienen un carácter fundamental y un alcance general.

8.10 A este respecto, observamos que otros grupos especiales han sugerido que la revocación sería una vía adecuada para la aplicación cuando han constatado múltiples incumplimientos de carácter fundamental y de alcance general de las obligaciones que rigen la iniciación y realización de una investigación. Por ejemplo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II* determinó que Guatemala había actuado de forma incompatible con las obligaciones que le imponía el *Acuerdo Antidumping* al imponer derechos antidumping a las importaciones de cemento portland gris procedentes de México, y constató que estas infracciones tenían "un carácter fundamental y omnipresente". El Grupo Especial dijo a continuación lo siguiente:

"En vista del carácter y el alcance de las infracciones cometidas en el presente caso, no podemos imaginar cómo podría cumplir Guatemala correctamente nuestra recomendación sin revocar la medida antidumping en cuestión en la presente diferencia. Por consiguiente, sugerimos que Guatemala revoque la medida antidumping aplicada a las importaciones de cemento portland gris procedentes de México."

8.11 De manera análoga, el Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* declaró lo siguiente:

"Hemos determinado que la Argentina ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le incumben en virtud del *Acuerdo Antidumping* al imponer derechos antidumping sobre las importaciones de pollos eviscerados procedentes del Brasil. Hemos constatado que esas infracciones tienen un carácter fundamental y un alcance general.

En vista del carácter y el alcance de las infracciones constatadas en el presente asunto, no podemos concebir cómo podría la Argentina aplicar correctamente nuestra recomendación sin revocar la medida antidumping en cuestión en la presente diferencia. Por consiguiente, sugerimos que la Argentina derogue la Resolución N° 574/2000 por la que se imponen medidas antidumping definitivas sobre los pollos eviscerados procedentes del Brasil."

8.12 En la medida en que constatamos que México no ha actuado de manera compatible con sus obligaciones en las diferentes fases de la investigación, inclusive incurriendo en violaciones desde el inicio mismo de la investigación, el Grupo Especial sugiere la revocación de las medidas antidumping aplicadas a las tuberías de acero de Guatemala con el fin de aplicar de manera apropiada las conclusiones y recomendaciones identificadas en este caso.

8.13 Encontramos apoyo para nuestra decisión de formular esta sugerencia en los informes de grupos especiales anteriores que hemos citado supra. Hacemos hincapié, sin embargo, en que son el carácter fundamental y el alcance general de las múltiples incompatibilidades que hemos constatado en el presente caso los que motivan nuestra decisión de formular nuestra sugerencia.” [Se omiten las notas al pie de página].

6. El 24 de julio de 2007 el OSD adoptó el informe del GE y el 31 de agosto de 2007, en la reunión que sostuvo el OSD, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos manifestó su voluntad de cumplir con las determinaciones y recomendaciones contenidas en dicho informe.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

7. El producto objeto de revisión y el de fabricación nacional son bienes comerciables o *commodities* que se producen principalmente a partir de lámina rodada en caliente, en medidas de diámetro que se encuentra en el rango de ½ a 6 pulgadas (equivalentes a 12.70 y 152.40 milímetros, respectivamente) en diferentes cédulas. Estos productos se conocen con el nombre genérico de tubería estándar y comercialmente se les conoce también como tubería estándar galvanizada o tubería estándar negra. En el mercado nacional se les identifica como “tubería estándar” o “tubería de conducción” y en la República de Guatemala con los nombres de “cañería”, “tubería ligera o liviana”, “tubería mediana” y “tubería pesada o gruesa”.

B. Régimen arancelario

8. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, el producto objeto de investigación se clasifica en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99. La partida 7306 comprende “Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero”; la subpartida 7306.30, a “Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear”; la fracción arancelaria 7306.30.01 los describe como los “Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02”; y la fracción arancelaria 7306.30.99, como “Los demás”.

9. La unidad de medida establecida en la TIGIE para las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas métricas.

10. Las importaciones del producto objeto de este procedimiento clasificadas en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la TIGIE, originarias de países con los cuales no se tienen acuerdos comerciales, están sujetas a un arancel ad valorem de 10 por ciento. Sin embargo, conforme a las programas de promoción sectorial de la Secretaría: a) las importaciones por la fracción arancelaria 7306.30.01; i) para las industrias del mueble y automotriz están libres de arancel; ii) para la industria química están sujetas a un arancel ad valorem del 5%; b) las importaciones por la fracción arancelaria 7306.30.99 están: i) libres de arancel para las industrias de maquinaria, agrícola y automotriz; y ii) sujetas a un arancel de 5% ad valorem para la industria eléctrica, bienes de capital, industrias diversas, química, caucho y transporte.

11. Conforme a los tratados de libre comercio respectivos las importaciones de la mercancía objeto de examen clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la TIGIE originarias de Canadá, los Estados Unidos de América, la República de Chile, la República de Costa Rica, la República de El Salvador, la República de Colombia, la República Oriental del Uruguay, la República de Bolivia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza, el Estado de Israel y la Unión Europea están exentas del pago de arancel; las importaciones originarias de la República de Guatemala y la República de Honduras están sujetas a un arancel ad valorem de 9 por ciento; las originarias de la República de Nicaragua están sujetas al arancel ad valorem de 0.5%.

12. Las importaciones originarias de Japón por las fracciones 7306.30.01 y 7306.30.99 están libres de arancel conforme al Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes. También están libres de arancel, las importaciones de dicho país por la fracción arancelaria 7306.30.99 que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría.

13. Las partes interesadas de que tiene conocimiento la Secretaría son las siguientes:

Productor nacional

HYLSA, S.A. de C.V.
Av. Munich No. 101, Col. Cuauhtémoc,
C.P. 66452, San Nicolás de los Garza, N.L.

Exportadora

Tubac, S.A.
Final de Avenida Petapa,
Km. 11.5 Carretera a San Miguel Petapa,
Finca El Frutal, Guatemala.

Usuario industrial

Truper Herramientas, S.A. de C.V.
Miguel de Cervantes Saavedra No. 67,
Col. Granada,
C.P. 11520, México, D.F.

CONSIDERANDOS

Competencia

14. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 11, 12 y 16, fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia; 2, 5 fracción VII, 49 párrafo segundo, 67, 68, 70, 70 A, 70 B, de la Ley de Comercio Exterior; 100 y 108 de su Reglamento; 11.1, 11.2 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 3 y 21 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias; y 11 de la Ley sobre la celebración de Tratados.

Legislación aplicable

15. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

16. Con fundamento en los artículos 70, 70 A, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, 11.3 del Acuerdo Antidumping y 16, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y sin perjuicio del presente procedimiento, se comunica a los productores nacionales y a cualquier persona que tenga interés jurídico, que la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a la tubería estándar, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la TIGIE, se podrá examinar en los términos de dichas disposiciones y demás normatividad aplicable.

17. Cualquier manifestación de interés deberá presentarse en la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, a más tardar a las 14:00 horas del 22 de noviembre de 2007.

18. En caso de que el productor nacional no manifieste su interés en los términos señalados, la Secretaría publicará en el DOF un acuerdo de eliminación de las cuotas compensatorias respectivas.

19. En virtud de lo previsto en esta Resolución, procede iniciar la revisión de las cuotas compensatorias sobre las importaciones de tubería estándar originarias de la República de Guatemala, únicamente en relación con los aspectos que el GE y el Organo de Apelación señalaron como incompatibles con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, de acuerdo con las conclusiones que se citan en el punto 5 de esta Resolución.

20. Con base en la legislación aplicable, los resultandos y considerandos mencionados con anterioridad y con el objetivo de dar cumplimiento al informe final del GE, la Secretaría procede a emitir la siguiente:

RESOLUCION

21. Se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta en la resolución final publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2003, a las importaciones de tubería estándar, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia, con base en las conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial, de acuerdo con lo señalado en el punto 19 de la presente Resolución.

22. Toda vez que el presente procedimiento tiene como objeto actuar de manera compatible con las obligaciones de los Estados Unidos Mexicanos derivadas del Acuerdo Antidumping, no es necesario señalar un periodo de revisión.

23. Conforme a lo dispuesto en los 3, 53 y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, 6.1.1, 11.4 y la nota al pie de página 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de esta revisión contarán con un plazo de 28 días hábiles para presentar argumentos y pruebas que a su derecho convenga. Para aquellas empresas a que se refiere el punto 13 de esta Resolución y para el gobierno de la República de Guatemala dicho plazo se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación. Para el resto de las empresas, la notificación se considerará hecha con la publicación de esta Resolución y el plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

24. Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los interesados deberán presentar sus argumentos y pruebas en la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

25. Con fundamento en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, los interesados que importen tubería estándar originaria de la República de Guatemala podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo de este procedimiento que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

26. La audiencia pública a que hacen referencia los artículos 81 y 89 F de la Ley de Comercio Exterior se llevará a cabo el 23 de mayo de 2008 en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto 24 de esta Resolución, o en el diverso que con posterioridad se señale.

27. Los alegatos a que se refieren los artículos 82 y 89 F párrafo tercero de la Ley de Comercio Exterior deberán presentarse antes de las 14:00 horas del 4 de junio de 2008.

28. Notifíquese la presente Resolución a los productores nacionales, importadores y exportadores de los que se tiene conocimiento.

29. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

30. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 21 de septiembre de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.-
Rúbrica.